

cementes ut Apostolicae hae Litterae et nunc et in posterum vim habeant. Contrariis nihil obstantibus.

Datum Romae, apud S. Petrum, sub anulo Piscatoris, die ix mensis Martii, anno MCMLXXXIII, Pontificatus Nostri quinto.

AUGUSTINUS Card. **CASAROLI**, *a publicis Ecclesiae negotiis*

Loco & Sigilli

In Secret. Status tab., n. IOVfS.

CONVENTIO

INTER SANCTAM SEDEM ET REM PUBLICAM AEQUATORIANAM

Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Ecuador sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Santa Sede y el Gobierno del Ecuador, deseando proveer de manera conveniente y estable a la asistencia religiosa del personal católico del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía en servicio activo, han decidido llegar a un Acuerdo y, con este objeto han nombrado plenipotenciarios, a saber: Su Santidad el Sumo Pontífice Paulo VI, a su Excelencia Monseñor Luigi Accogli, Nuncio Apostólico en el Ecuador; y el Excelentísimo Señor Presidente del Consejo Supremo de Gobierno de la República del Ecuador, Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, a su Excelencia el Señor Lic. José Ayala Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

La Santa Sede constituye en el Ecuador un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los Miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía en servicio activo. Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el Vicariato Castrense se rige por el Decreto de erección Eclesiástica emanado por la Sagrada Congregación para los Obispos y las Normas contenidas en la Instrucción « De Vicariis Castrensibus » del 23 de abril de 1951.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Servicio religioso castrense, cuya actividad, y funcionamiento estarán conformes al espíritu de este Acuerdo, está integrado por el Vicario Castrense, el Pro Vicario General y los Capellanes castrenses.

ARTÍCULO TERCERO

El Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede, previo acuerdo con el Gobierno del Ecuador. En el caso de ausencia o impedimento temporales del Vicario Castrense o su Provicario, la Santa Sede proveerá interinamente el sustituto.

ARTÍCULO CUARTO

El Vicario Castrense tratará directamente con el Ministro de Defensa Nacional el despacho de todos los asuntos inherentes a su cargo.

ARTÍCULO QUINTO

El Vicario Castrense reclutará su clero escogiendo entre los sacerdotes diocesanos y religiosos que tengan debida autorización de sus Ordinarios o Superiores.

ARTÍCULO SEXTO

Si algún miembro del clero castrense debiere ser sometido a procedimiento penal o disciplinario por parte de las autoridades militares, éstas resolverán de acuerdo con el Vicario Castrense, sobre el lugar y forma más conveniente para que el acusado cumpla la sanción que dichas autoridades le impongan.

El Vicario Castrense podrá suspender o destituir por causas canónicas al personal del clero castrense, debiendo comunicar esta providencia al Ministerio respectivo, el cual procederá en consecuencia.

El personal del clero castrense estará sometido, además, por razones de lugar, a la disciplina y vigilancia de los obispos diocesanos, quienes, en caso de infracción, informarán al Vicario Castrense, pudiendo en caso de urgencia tomar las medidas canónicas respectivas, informando de ello al Vicario Castrense.

ARTÍCULO SÉPTIMO

La Jurisdicción del Vicario Castrense y de los Capellanes es personal y se extiende a los miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía en servicio activo, incluyendo los Auxiliares y Empleados, sus familiares y sus domésticos, que convivan con ellos en los establecimientos militares. La Jurisdicción del Vicario Castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

ARTÍCULO OCTAVO

Es competencia del Vicario Castrense, además de enviar instrucciones a los Capellanes Militares y de pedir los informes que creyere oportuno, la de efectuar por sí o por sus delegados, inspecciones «in loco») de la situación del servicio religioso castrense.

ARTÍCULO NOVENO

El Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el Vicario Castrense expedirá el Reglamento concerniente a los cuadros, ingresos y ascensos de los Capellanes Militares, así como los derechos y obligaciones de ellos en su carácter de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía. Dicho Reglamento entrará en vigor con todos sus efectos, después de que la Santa Sede haya manifestado no tener objeciones sobre el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO

En tiempo de paz, los clérigos, los seminaristas, los religiosos y los novicios están exentos del servicio militar. En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán destinados, a juicio del Vicario Castrense, para servicios auxiliares de los Capellanes o a las organizaciones sanitarias.

Estarán exentos del servicio militar, aun en el caso de movilización general, los Ordinarios, los sacerdotes que tengan cura de almas, como los párrocos y coadjutores, los rectores de iglesias abiertas al culto y los sacerdotes al servicio de las Curias diocesanas y de los Seminarios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

Si surgiere alguna dificultad en la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y de su respectivo Reglamento, las Altas Partes Contratantes procederán de común acuerdo a una amistosa solución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas legales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al verificarse el canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que se efectuará dentro del más breve plazo posible.

En caso de que una de las dos Altas Partes Contratantes considere que han cambiado fundamentalmente las circunstancias en las que se celebra este Acuerdo, iniciarán negociaciones con objeto de actualizarlo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Acuerdo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Por la Santa Sede

Por el Gobierno del Ecuador

Monseñor LUIGI ACCOGLI

JOSÉ AYALA LASSO

Nuncio Apostólico

Ministro

en el Ecuador

de Relaciones Exteriores

Conventione inter Apostolicam Sedem et Rem publicam Aequatorianam rata habita una cum Litteris quibus die XXVII mensis Ianuarii ac VI Iulii anno MC M LX X XII memoratae Rei publicae Moderatores et Nuntiatura Apostolica in urbe Quito quasdam notas ad eandem Conventionem explicandam atque complendam pacti erant, die XXVI mensis Martii anno MCMLXXXIII, in Civitate Vaticana, instrumenta ratihabitionis accepta et reddita sunt; a quo die Conventio vigere coepit.